



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 61 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230021300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Luis Alberto Polo Peña	29/04/2024	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220180022400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Maria Rosario Martinez Naranjo	29/04/2024	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
70708408900220240008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Saudy Sandrith Diaz Marta	Osmary Ortega Ortega	29/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220150016400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Rafael Mendoza Mendoza	29/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

0c135672-598d-40df-8afa-b0b7c05b1f30

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en fecha 26 de abril de 2024 que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a disposición de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 29 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO POLO PEÑA.  
**RADICADO** 70-708-40-89-002-2023-00213-00

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar el título judicial solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la parte demandante, tiene en el presente proceso facultad expresa para recibir otorgada por el mismo demandante, resulta procedente realizar la entrega de los mismos al solicitante.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039533	LUIS ALBERTO POLO PEÑA	10.889.554	<b>\$ 136.534,00</b>
463640000039630	LUIS ALBERTO POLO PEÑA	10.889.554	<b>\$ 108.534,00</b>
463640000039753	LUIS ALBERTO POLO PEÑA	10.889.554	<b>\$ 108.534,00</b>
463640000039869	LUIS ALBERTO POLO PEÑA	10.889.554	<b>\$ 108.534,00</b>
			<b>\$462.136.00</b>

**SEGUNDO:** Páguese lo anterior a la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, quien es el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 061 del 30 de abril de 2024.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058ed3d6681795eda28362016d885febf1236146c9103dcfb46b92417af4da3d**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA ROSARIO MARTINEZ NARANJO**

**RADICADO: 2018-00224-00**

### **CONSIDERACIONES**

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 25 de abril de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO identificada con c.c. No. 50.919.149 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1º de marzo de 2024 y escritura 198 del 1º de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

## **RESUELVE**

**UNICO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSEJARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R.



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ca7784763524bd43012a6a02295dff5fda0e4e9fb9ef30fed12ad7b607fc**

Documento generado en 29/04/2024 08:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con el No. 70708408900220240008800, la apoderada presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 29 de abril de 2024.

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SAUDY SANDRY DIAZ MARTA**  
**DEMANDADO: OSMARY ORTEGA ORTEGA.**  
**RAD: 707084089002 2024 00088 00**

**ASUNTO A RESOLVER:**

**YULEISA GOMEZ ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 1.104.432.273** y portadora de la tarjeta profesional **Nº 398.126 del C.S.J.** obrando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **SAUDY SANDRITH DIAZ MARTA**, identificada con cedula de ciudadanía **N.º 1.104.430.768** presento demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OSMARY ORTEGA ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía **34.945.979**, con la que se pretende obtener lo siguiente:

*PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de OSMARIS ORTEGA ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía N.º 34.945.979, por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$2.380.000), por conceptos de capital, contenido en el titulo valor Letra de Cambio.*

*SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida por la Super Financiera de Bancaria.*

*TERCERO: La costas y agencias en derecho.*

Para lo anterior, entrará el despacho a estudiar si el título valor aportado, cumplen con las exigencias legales para que se pueda librar mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES:

#### Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: (I) Que conste en un documento; (II) Que el documento provenga del deudor o su causante; (III) Que el documento sea autentico o cierto; (IV) Que la obligación contenida en el documento sea clara; (V) Que la obligación sea expresa; (VI) Que la obligación sea exigible; y, (VII) **Que el título reúna ciertos requisitos de forma.**

**Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma,** al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

## **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>2</sup>*

**Requisitos para los Títulos Valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

### **2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

## **Contenido de la letra de cambio**

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

**1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

<sup>2</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

#### **Caso concreto:**

Al evaluar la letra de cambio aportada en la demanda de fecha de creación 11 de Agosto de 2023, el despacho encuentra que esta no cumple con los requisitos generales por carecer de la firma de quien lo crea, es decir, el girador; Es preciso advertir que en materia de títulos valores, la firma como elemento esencial no solo implica la creación del título valor, sino también el surgimiento de la obligación cambiaria como lo impone el artículo 625 del C. de Comercio, de ahí que, tratándose de un título a la orden, en la letra de cambio deberán estar claramente indicados (i) el girador, (ii) el girado y (iii) el beneficiario del mismo o persona a quien debe hacerse el pago.

El girador es el creador de la letra de cambio, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio, en un lugar que indique, sin elucubraciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

Así las cosas, el título valor allegado no puede producir el efecto que se persigue porque no cumple este requisito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de **OSMARY ORTEGA ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía **34.945.979**, a favor de **SAUDY SANDRITH DIAZ MARTA** identificada con cedula de ciudadanía **Nº 1.104.430.768** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra., **YULEISA GOMEZ ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 1.104.432.273** y portadora de la tarjeta profesional **Nº 398.126 del C.S.J.** como apoderada especial de la señora **SAUDY SANDRITH DIAZ MARTA**, identificada con cedula de ciudadanía **N.º 1.104.430.768** para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

**CUARTO:** Archívese la presente demanda una vez ejecutoriada esta providencia y háganse las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

**Quinto:** Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

M.B.A.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc00ae4c07df4f5c55d7a63b53ee85ab44e04d96c17b2938e556d4a17a1376e**

Documento generado en 29/04/2024 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado judicial de SERLEFIN S.A.S., presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 29 de abril de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL EDUARDO MENDOZA MENDOZA

**RAD:** 70-708-40-89-002-2015-00164-00

**ASUNTO:** NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

**VISTOS:**

Que en fecha 26 de abril de 2024, la doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA identificada con C.C. No. 39.175.779 en calidad de apoderada especial del Bancolombia S.A. y la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO identificada con C.C. No. 51.958.934 en calidad de apoderado judicial de SERLEFIN S.A.S., presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escrito de cesión, poder del banco que faculta suscribir contrato de cesión, certificados de existencia y representación legal de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

#### ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA identificada con C.C. No. 39.175.779 en calidad de apoderada especial del Bancolombia S.A., como cedente, y y la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO identificada con C.C. No. 51.958.934 en calidad de apoderado judicial de SERLEFIN S.A.S., como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARABA OTERO**  
**Juez**

DJCR



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f91ef39d7a8c8b3550061bc67f515aa9cb1b29c5db1f1389031eac07a3f14**

Documento generado en 29/04/2024 08:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**